

Antofagasta, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia del abogado **LUIS PATRICIO VILLASECA SOTO**, abogado, con domicilio para estos efectos en calle Manuel Mont N°2299, de la ciudad de Calama, en representación de don **DAVID RODRIGO PÁEZ BARRAZA**, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 13.743.106-8, con domicilio en calle 3 norte N°377, de la comuna de Calama, quien interpuso recurso de protección en contra de **CASINO MARINA DEL SOL CALAMA**, razón social **LATIN GAMING CALAMA S.A.**, R.U.T. N° 99.599.080-6, representada legalmente por don **CRISTIÁN ALEJANDRO PÉREZ PEDREROS**, cédula nacional de identidad N° 15.648.616-7, ambos domiciliados, para estos efectos en Vía Parque Oriente N°3601, Calama, por la acción ilegal y arbitraria de la cual su representado ha sido víctima desde el día 09 de marzo de 2024, consiste en la prohibición de ingreso y permanencia al Casino Marina del Sol Calama por un plazo de cuatro meses, solicitando que se adopten las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, ordenado que se dejen sin efecto las medidas impuestas a su representado.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente fundó su recurso en el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, consistente en la adopción de la medida de restricción de ingreso del recurrente a las dependencias del Casino Marina del Sol de



Calama, en atención a los hechos acontecidos en la madrugada del día 27 de febrero del presente año.

Señala que se le han imputado a su representado una serie de conductas, consistentes en mofas respecto a la sexualidad de un bartender de dicho establecimiento, lo cual no era primera vez que ocurría, ya que los mismos hechos se habrían repetido días antes en el mismo lugar, respecto del mismo personal, además en el mes de diciembre de 2023 ya habría sido sancionado con 10 días de restricción de ingreso por trato irrespetuoso a personal de juego del mismo Casino. Estos serían los hechos que habrían dado lugar a aplicar una restricción de ingreso al Casino ya singularizado, sanción de la cual sólo habría tomado conocimiento el día 09 de marzo del presente año, al tratar de ingresar al establecimiento, oportunidad en que se le informa de lo resuelto, haciéndole presente que esto había sido notificado a través de correo electrónico a su persona, con fecha 28 de febrero del año en curso.

Alega que, lo expresado anteriormente viene a significar una fuerte vulneración del derecho al debido proceso de la parte recurrente, todo lo cual importa una privación, perturbación y amenaza de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19, número 2 inciso primero, número 3 y número 12 de la Constitución Política de la República.

Agrega que, David Rodrigo Páez Barraza, ha sido cliente frecuente del Casino Marina del Sol Calama, tanto así que a la fecha de los eventos ocurridos contaba con membresía de Tarjeta Diamond, tarjeta número 68, una de las más altas categorías de membresía del establecimiento, que en razón de



ello, ha podido evidenciar durante años como la calidad de los servicios de aseo, atención al cliente, seguridad y cocina han empeorado de forma progresiva, siendo inversamente proporcional la calidad de los servicios entregados por el establecimiento con lo invertido por sus clientes.

Sostiene que, en atención a lo anterior, de forma constante ha realizado reclamos a la administración a fin de evidenciar las fallas del servicio con el propósito de que éstas sean mejoradas, lo que ha motivado, que Supervisores y parte de la administración del casino hayan demostrado su desagrado por el recurrente, hostigándolo y agrediendo de forma verbal con ocasión de su orientación sexual o responsabilizándolo de situaciones que faltan a la verdad.

Señala expresamente que, en este contexto un colaborador del establecimiento de nombre Abraham, quien presta servicios como guardia de seguridad, ha manifestado abiertamente dichos tales como: *"este maricón me tiene aburrido, lo voy a traer entre ceja y ceja"*, atacando abiertamente y en presencia numerosos usuarios del Casino la homosexualidad de su representado.

Sostiene que, esto ha llevado a que su cliente haya sido falsamente inculcado por diversas situaciones que han tenido lugar en el Casino MDS Calama a raíz de los dichos arbitrarios de funcionarios que sienten desagrado por él, entre ellas, los antecedentes descritos en la notificación de suspensión entregada a su mandante recientemente, en la cual se señala el castigo de suspensión por 10 días cursado con antelación por supuestos malos tratos al personal, los cuales habrían sido narrados precisamente por el guardia de seguridad que manifestó dichos homofóbicos en contra de su



representado, aludiendo a que David habría incitado al resto de los clientes a reclamar por el robo que generaría el casino a los asistentes e insultar al personal, profiriendo insultos y ataques al personal en el proceso, hechos que jamás fueron corroborados por ningún asistente al establecimiento esa noche.

Arguye que, su representado no ha sido citado para realizar sus descargos frente a los hechos que se le acusan, asimismo refiere que ha informado en reiteradas ocasiones a la jefa de Recursos Humanos del Casino MDS, doña Jessica Rodríguez, respecto de los malos tratos y discriminación que ha sufrido por parte del personal del establecimiento, atendida su orientación sexual, sin recibir respuesta alguna en todo este tiempo.

Agrega que, los hechos relatados previamente y que fundan la sanción de suspensión de ingreso al Casino, son carentes de verdad, refiriendo que el día de los hechos, 27 de febrero pasado, al recibir un shop de cortesía, atendida la poca iluminación del lugar, habría incurrido en un error al referirse al bartender que lo atendía, no pudiendo identificar su nombre, por eso lo habría tratado de "ella", situación que habría sido aclarada en el momento ante la supervisora de Slot, quien señaló que no habría problema, que era un malentendido, pudiendo ingresar en días posteriores sin problemas al establecimiento, toda vez que no había sido citado, ni notificado respecto de alguna suspensión, sin embargo, para su sorpresa, trascurridos tres días desde los hechos expuestos por la carta de sanción, se notificó esta decisión por correo electrónico, sin entregar derecho alguno a ser oído, defenderse, exponer los hechos desde su



perspectiva, atribuyéndole una vez más la responsabilidad de hechos carentes de veracidad y sancionándolo por lo mismo.

Refiere que, estos actos discriminatorios también han afectado a otras personas que tenga una orientación sexual divergente.

Agrega que, además del perjuicio moral que ha sufrido su mandante al ser víctima de sanciones impuestas por invenciones de funcionarios empecinados en ensuciar su reputación con motivos de discriminación, con ocasión de la suspensión su mandante también ha experimentado un ataque a su patrimonio, toda vez que por su inversión constante en el Casino Marina del sol y su categoría como "cliente Diamond", ha perdido la posibilidad de participación en sorteos exclusivos de dicha categoría, premiaciones, promociones y eventos que le corresponden conforme a la normativa del Casino MDS Calama.

Aclara que, la medida adoptada por la recurrida solo fue advertida por su representado el día 09 de marzo del presente año, ocasión en la que intentó ingresar al recinto y aquello no le fue permitido, informándosele que se le había enviado un correo que contenía la decisión que por este acto impugna.

Agrega fundamentos de Derecho, invocando lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que "Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego", la que dispone en su artículo 9°: *"No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:*

a) Los menores de edad;



b) *Los privados de razón y los interdictos por disipación;*

c) *Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;*

d) *Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;*

e) *Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*

f) *Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo”, posteriormente menciona lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N°287 de 2005, que aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual repite casi textualmente lo señalado en la Ley N° 19.995, asimismo agrega que estas prohibiciones se encuentran publicadas en el en el portal web de la Superintendencia de Casinos de Juegos. Concluyendo que, su representado no se encontraba ni se encuentra en ninguna de las hipótesis descritas en la normas referidas, ni en la información publicada por la Superintendencia del Ramo. También hace referencia a



normativa dispuesta en la Ley del Consumidor, referente a la prohibición de discriminación en el consumo de bienes y servicios.

Agrega que, la resolución que impone la sanción referida, invoca la letra e) del artículo 9 de la Ley de Casinos, sin embargo la relación de hechos no da cuenta de ninguna de las circunstancias tipificadas en la norma citada, esto es, que se provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, tanto es así, que la propia recurrida señala que ofreció a mi representado una cortesía para superar lo que aquella denomina simplemente "la situación".

Agrega que, el Ordinario N° 509 de 31 de julio de 2009 de la Superintendencia de Casinos, señala expresamente una situación que podría asimilarse a los argumentos vertidos por la recurrida en su resolución, que la aplicación de la letra e) del artículo 9 de la Ley de Casinos, *"no puede devenir en una prohibición permanente de accesos a las salas de juego del Casino para las personas que algunas vez se vieron envueltas en este tipo de situaciones"*. El criterio vertido en tal instrumento, no ha experimentado variación hasta la fecha de esta presentación.

Indica que, los actos y omisiones de la recurrida son ilegales y arbitrarias por cuanto no se fundamentan en norma jurídica alguna y deja de aplicar el bloque de legalidad invocado por su parte de manera antojadiza. En tal sentido, las conductas desplegadas por la recurrente frente a su ilegalidad y arbitrariedad deberán ser consideradas como verdaderos actos de autotutela, pues frente una controversia o conflicto jurídico, aquella dispuso unilateralmente medidas



que restringieron el acceso de su representado a un recinto privado, pero de acceso público, respecto del cual aquel es socio de alta categoría, teniendo en virtud de aquello garantizado su ingreso, afectando así la libertad de su mandante para disponer, según la razón, su derecho de acceso.

Concluye que, los actos de la recurrida constituyen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos y garantías constitucionales de su representado, puntualmente: su derecho de propiedad, contemplada en el artículo 19 n° 24 de la constitución política de la república, igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19 n° 2 y el derecho al juez natural contemplada en el artículo 19 n° 3 inciso quinto.

Finalmente, sostiene que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, atendido que su representado tomó conocimiento de la medida que le afectada con fecha 09 de marzo pasado; más aún, el acto impugnado, esto es la prohibición de acceso resuelta por la recurrida, día a día actualiza la afectación de los derechos fundamentales de su representado, causando sus perjuicios y verificando los supuestos de la acción constitucional de forma permanentemente.

Por lo expuesto, solicita se dispongan las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y la protección de los derechos conculcados, ordenando a la recurrida dejar sin efecto la suspensión de ingreso y membresía dispuesta en contra del recurrente, autorizando su ingreso al comercio recurrido y el restablecimiento de su calidad de cliente y socio, sin más trámite, todo lo anterior en el más breve plazo, con costas del recurso.



SEGUNDO: Que por la recurrida, informó el abogado **MARIO ROJAS SEPÚLVEDA**, en representación de **LATIN GAMING CALAMA S.A.**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Inicia realizando un análisis de la acción deducida, para luego referirse a los hechos que fundan la misma, manifestando que el actuar de la recurrida se encontraría justificado, conforme a los antecedentes que expone.

Señala que, la restricción determinada en relación con el recurrente tiene su origen en los hechos que protagonizó la madrugada del martes 27 de febrero de 2024, a las 02:48 horas de ese día la supervisora de Alimentos y Bebidas de su representada informó el cierre de la venta de alcohol, en ese momento, el actor le manifestó que él habría solicitado la atención de un garzón antes del cierre de venta de alcohol, pero no habría recibido lo supuestamente solicitado, lo cual habría sido negado por Garzón del sector, posterior a ello, a fin de solucionar la situación, se autorizó la entrega de un schop de cortesía. En ese momento, la supervisora se retiró del lugar y el recurrente es atendido por el bartender, que estaba ejecutando el cierre y limpieza de la barra.

Agrega que, mientras el bartender se disponía a entregarle lo acordado, el Sr. Páez comenzó a hostigarlo, molestarlo y tratarlo de mala manera. En efecto, en reiteradas ocasiones lo habría tratado como "ella", utilizando pronombre femenino, desconociendo deliberadamente su identidad masculina. El ahora recurrente insistió en que el schop tenía que servirlo lleno y que tienen que tratarlo



bien por ser un cliente de alta categoría que concurre a jugar hace diez años.

Frente a esta situación, el trabajador de su representada habría solicitado al recurrente que deje de tratarlo mal, lo cual también habría sido solicitado por otro trabajador, pidiendo respeto por su compañero, sin embargo, el Sr. Páez insistió en su conducta, siguió al bartender por la barra tratándolo como "ella" y diciendo "yo sé que eres mujer".

Hace presente que, esta circunstancia es reconocida en el libelo de protección, pero ahora, el recurrente aduce un problema de luminosidad que supuestamente le impidió distinguir el nombre del gafete del bartender en cuestión, olvidando que insistió en esa conducta incluso después que al menos dos trabajadores le hicieron ver su supuesto error y solicitaron que detuviera ese trato.

Sostiene que, por lo demás, se trata de un comportamiento reiterado por parte del recurrente, ya que, el fin de semana anterior habría tratado al mismo bartender de igual forma, haciéndole preguntas de índole personal y desconociendo deliberadamente su identidad de género. En esa oportunidad, el trabajador de su representada decidió no denunciarlo, pues entendió que el actor estaba en evidente estado de ebriedad y simplemente le pidió que no lo tratara más así.

A partir de estos hechos, su representada llevó a cabo procedimiento interno, en cumplimiento de lo dispuesto en el Compendio de Normas de la Superintendencia de Casinos de Juego, luego del cual se determinó, en síntesis, la restricción de ingreso del Sr. Páez al Casino Marina del Sol



Calama durante cuatro meses (entre el 28 de febrero y 28 de junio de 2024) por la causal de *"insultar al personal de juego, trabajadores o trabajadoras que se encuentren dentro de las salas de juego, a porteros/as o guardias que se encuentren en las inmediaciones del casino de juego y/o a los demás clientes"*. La restricción fue notificada mediante correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2024 a las 18:56 horas.

Refiere que, se trata de un cliente reincidente en este tipo de conductas, pues con anterioridad, el 22 de diciembre de 2023, el actor fue notificado (al mismo correo electrónico de esta ocasión) de la restricción de ingreso por diez días (entre el 22 y el 31 de diciembre de 2023) que determinó su representada por la causal *"trato irrespetuoso a trabajadores de las salas de juego"*. En dicha oportunidad, cuando se procedía con el cierre del Casino en esa jornada, el Sr. Páez trató de forma irrespetuosa a trabajadoras de Servicio de Atención al Cliente y personal de seguridad del Casino, gritándoles que él no se retiraría del Casino sino hasta que él quisiera, que él les pagaba el sueldo a todos y que podía hacer lo que quisiera del casino y que *"ustedes son todos unos ladrones, a mi me roban hasta los cigarros, ustedes y este casino valen callampa"* (sic).

Agrega que, ninguna de las restricciones temporales de ingreso fue reclamada ante la Superintendencia de Casinos de Juego, mediante el mecanismo que dicha entidad contempla para este tipo de casos.

Alega extemporaneidad del recurso de protección, señala que el recurrente fue notificado de la restricción temporal de ingreso mediante correo electrónico de 28 de



febrero de 2024. Así, el plazo fatal para la presentación de la acción venció el 29 de marzo de 2024, siete días antes de la interposición del recurso de protección de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del mismo.

Asimismo, arguye que, la acción de protección no es la vía idónea para la resolución del conflicto planteado, ya que la acción imputada a su representada tiene que ver con la restricción temporal de ingreso al Casino Marina del Sol Calama, más allá de los hechos propiamente tales ocurridos en el Casino el día 27 de febrero de 2024. De hecho, los cuestionamientos del recurrente tienen que ver con la competencia de su representada, procedimiento llevado a cabo y efectos de la medida y, por lo mismo, la petición concreta se refiere a que se ordene *“dejar sin efecto la suspensión de ingreso y membresía dispuesta”*. Sin embargo, las personas a las que se les restrinja temporalmente el ingreso a las salas de juego pueden formular reclamos en contra de los casinos de juego directamente ante la Superintendencia de Casinos de Juego, el cual debe interponerse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la restricción y se tramita en términos equivalentes al procedimiento de segunda instancia establecido en el numeral 3.1. del Capítulo 2, del Título VIII, del Libro Segundo del Compendio de Normas de la Superintendencia de Casinos de Juego (Versión N°1 del 02/01/2024, Resolución Exenta N°3/2024), que, en definitiva, se conoce, tramita y resuelve en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.880.

Agrega que, efectuado el reclamo, la Superintendencia evaluará la correcta aplicación de la



restricción de ingreso por parte de la sociedad operadora, de conformidad con el mérito de los antecedentes recabados y la normativa constitucional y legal procedente, por lo tanto, la acción de protección de garantías constitucionales no es la vía idónea para conocer y resolver sobre la aplicación de medidas de restricción temporal de ingreso a casinos de juego, sino que hay un órgano especializado, con competencia legal y procedimiento establecido precisamente para este tipo de reclamos.

sumado a lo anterior, refiere la inexistencia de actuar ilegal o arbitrario que haga procedente la acción de protección planteada en autos, por cuanto este se habría sujetado a la normativa vigente en la materia. Precisa que, su representada, está sujeta a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego, cuyo Superintendente tiene la responsabilidad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento, en cuyo contexto la Superintendencia de Casinos de Juego emitió el Compendio de Normas de la Superintendencia de Casinos de Juego (Versión N°1 del 02/01/2024, Resolución Exenta N°3/2024), documento que a su vez sistematizó las Circulares ya existentes emanadas del mismo organismo que establecían el marco regulatorio de la industria, entre ellas, la Circular N°108 de 8 de junio de 2020, que regulaba la aplicación de restricciones de ingreso a los casinos de juego.

En concreto, el referido Compendio de Normas establece el mecanismo para restringir temporalmente el



ingreso y permanencia en los casinos de juego, ciertos criterios de aplicación general y el procedimiento de reclamo señalado anteriormente. Destaca que, la normativa contenida en el Ordinario N°509 de 31 de julio de 2009 de la Superintendencia de Casinos de Juego, acompañado por el recurrente, está completamente desactualizada y, por lo tanto, se trata de un fundamento basado en normativa derogada. Así, efectivamente hasta mediados del año 2020 no era posible imponer restricciones de ingreso a los casinos de juego que perduraran en el tiempo, sino que sólo se podía expulsar a un cliente en una jornada específica si incurría en alguna de las prohibiciones de ingreso y permanencia indicadas en el artículo 9° de la Ley N°19.995, pero hace ya cuatro años que la Superintendencia, fundada precisamente en el artículo 9° y en sus facultades de interpretación y facultad de impartir instrucciones, facultó a los casinos para imponer restricciones de ingreso por tiempos determinados, por las causales que indica, cuyos parámetros se explicaban en la Circular N° 108 del año 2020, facultad que hoy se encuentra regulada por el Compendio de Normas de enero de 2024 de la misma Superintendencia.

Agrega que, a partir del año 2024, con la aparición del Compendio de Normas de la Superintendencia de Casinos de Juegos, la aplicación de prohibiciones de ingreso dejó de ser una facultad de cada casino de juegos, pasando a constituirse en una **obligación** de las sociedades operadoras frente a la ocurrencia de hechos determinados que el mismo Compendio indica, por los plazos fijos determinados por la propia Superintendencia en dicho instrumento.



Concluye que, en consecuencia, la actuación de su representada se ha enmarcado en sus competencias y obligaciones legales. Tampoco es efectiva la alegación hecha por el actor en orden a que la decisión de restricción de ingreso fue adoptada de forma arbitraria, sin la instrucción de un procedimiento racional, ya que se llevó a cabo el procedimiento interno operativo destinado al efecto, el que, en síntesis, se desarrolla de la siguiente forma: ocurrido que sea un hecho constitutivo de causal de prohibición de ingreso, en este caso, insulto a un trabajador del Casino, el funcionario involucrado debe comunicar la situación a su supervisor, quien se apersona en el lugar a conversar con el cliente y, dependiendo del desarrollo de la conversación, decide su expulsión o no del recinto. En este punto resulta apropiado destacar que es el propio recurrente el que reconoce la interacción con las supervisoras de Slot y de Alimentos y Bebidas. Hecho lo anterior, el sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) junto con el equipo de Seguridad elabora un Informe de Incidencia de Seguridad.

Ahora bien, para efectos de determinar la aplicación de la causal de restricción de ingreso temporal a un cliente, se lleva a cabo un proceso de evaluación por parte de la Unidad de Cumplimiento Normativo, en conjunto con la Gerencia Legal, quienes revisan las declaraciones de los intervinientes, las imágenes de CCTV, el Informe de Incidencia de Seguridad y cotejan las disposiciones del referido Compendio de Normas, para finalmente definir la procedencia de la medida de restricción temporal de ingreso por el plazo que el mismo cuerpo normativo indica. Luego, la Restricción de Ingreso o Permanencia le es notificada al cliente por



alguno de los medios y en los plazos establecidos por la Superintendencia. Todo lo cual se habría realizado en el caso sub lite.

Como última alegación, plantea que no se ha afectado el ejercicio legítimo de ninguna garantía constitucional. Indica que, si bien al inicio de su escrito el actor acusa infracción a las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley), N°3 (igual protección en el ejercicio de derechos) y N°12 (libertad de emitir opinión), en el desarrollo de su libelo agrega, además, una supuesta restricción a la garantía constitucional del N°24 (propiedad) del mismo artículo.

Sostiene que, sin embargo, el recurrente no explica el modo en que se habría interferido su libertad de opinión. Mucho menos de qué forma el actuar de su representada podría haberlo afectado; tampoco es cierto que haya sido afectada la igualdad ante la ley, tal como se explicitó anteriormente, en cuanto al procedimiento para aplicar la medida en cuestión. En el mismo orden de ideas, resultan falsas las aseveraciones hechas a propósito de la supuesta afectación a la garantía contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, en particular cuando el actor señala que *"ha sido sancionado sin mediar un procedimiento racional y justo, sin respeto al principio de proporcionalidad y además por una comisión especial"*.

Respecto a la supuesta afectación del derecho de propiedad del actor, indica que ésta no es tal, ya que, la acción de protección presupone que el recurrente sea titular del derecho constitucional amparado por dicha acción y resulta que, en el caso concreto, el recurrente no es



propietario de nada a partir de ser Socio Diamond. En efecto, se trata de un beneficio que su representada otorga deliberadamente a ciertos clientes, dentro del programa de fidelización denominado "Club MDS". Como muchos otros programas de fidelización, se trata de privilegios entregados gratuita y voluntariamente a los clientes a partir de un sistema de acumulación de puntos por la participación en ciertos juegos, sujeto a evaluación semestral, por lo demás, el propio Estatuto del "Club MDS" indica que podrán ser expulsados y/o suspendidos del Club MDS aquellos socios que presenten un mal comportamiento o que hagan mal uso de los beneficios entregados por dicho Club, entendiéndose por tal "*i) todos aquellos clientes que realicen comentarios ofensivos, insultos, malos tratos, cualquier acto de violencia física o verbal a colaboradores de MDS Casino u Hotel*". No existiendo, a juicio de la recurrida, un derecho de propiedad sobre la "calidad de cliente".

Concluye que, el libelo de autos contiene un recurso de protección que, además de ser presentado en forma extemporánea, persigue atacar la medida de restricción de ingreso adoptada por su representada en circunstancias que existe un procedimiento especialmente destinado a esa reclamación, siendo esa la vía idónea para conocer de esta pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de la medida restrictiva obedece al cumplimiento de la normativa vigente, ajustada a los parámetros y procedimientos establecidos y basada en hechos objetivos y que no implica la afectación de ninguna de las garantías constitucionales invocadas, de manera tal que en los hechos no existe ningún acto ilegal o arbitrario que haya privado, perturbado o



amenazado el ejercicio legítimo de ninguno de los derechos del actor y, por lo tanto, la acción de autos deberá ser rechazada, con costas.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que el objeto de la acción deducida consiste en determinar la existencia del acto ilegal y arbitrario denunciado, consistente la dictación de la resolución que restringe el ingreso del recurrente al Casino Marina del Sol de Calama, por el plazo de 4 meses, como sanción a las supuestas conductas en que habría incurrido el



recurrente y que atentarian contra el personal de dicho establecimiento.

SEXTO: Que en primer lugar, respecto a la alegación de extemporaneidad efectuada por la recurrida, se debe tener presente que, independiente de la fecha en que el actor tomó efectivo conocimiento de la sanción impuesta, los efectos de la misma tienen carácter de permanentes, de lo cual deviene que la acción no fue deducida fuera del plazo para ello, debiendo rechazarse la alegación.

SÉPTIMO: Que, para poder resolver la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte, se debe primero determinar la normativa vigente en la materia, para ello se tendrá en consideración lo dispuesto en la ley N° 19.995, modificada por la ley n° 20.856, y especialmente lo dispuesto en su artículo 42 N°7, el cual establece que la Superintendencia de Casinos de Juego se encuentra legalmente facultada para elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento, en dicho escenario se ha dictado el nuevo Compendio de Normas de la Superintendencia de Casinos de Juego, el cual fue aprobado por medio de RESOLUCIÓN EXENTA N° 3 / 2024, de fecha 02/01/2024, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

OCTAVO: Que, de conformidad a lo expuesto precedentemente, para resolver se tendrá presente la normativa aplicable en la materia, especialmente lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.995, y el Título VIII. PROTECCIÓN AL JUGADOR Y JUEGO RESPONSABLE, PUNTO 2.2. del Compendio de Normas de la Superintendencia de Casinos de Juego, el cual establece: *Situaciones que significan la expulsión del casino en la jornada y restricción de ingreso*



por 4 meses: (ii) Insultar al personal de juegos, trabajadores o trabajadoras que se encuentren dentro de las salas de juego, a porteros/as o guardias que se encuentren en las inmediaciones del casino de juego y/o a los demás clientes/as.

El mismo Título VIII, establece el procedimiento de notificación de la sanción y el contenido que deberá tener la misma, todo lo cual se ha cumplido conforme a documentos acompañados por la recurrida y por el recurrente, quien también fue informado de la forma de impugnación de la sanción impuesta, conforme al procedimiento establecido en el Compendio ya tantas veces señalado.

Asimismo, es dable tener presente que, consta de la documentación acompañada, que la recurrida realizó un procedimiento investigativo a fin de resolver la situación en que se vió involucrado el recurrente, de lo cual se determinó su responsabilidad en los hechos que finalmente motivan el acto que por esta vía se impugna.

NOVENO: Que, de lo expuesto precedentemente, es posible determinar que no ha existido un actuar ni arbitrario ni ilegal de parte de la recurrida, tampoco se han acompañado antecedentes que permitan vislumbrar algún tipo de discriminación hacia el recurrente, quien, si bien a acompañado declaraciones de al menos dos personas que señalan que el recurrente sería víctima de trato discriminatorio por parte de personal de la recurrida, no se han acompañado otros antecedentes que permitan corroborar dicha situación, como sería copia de algún reclamo que se hubiere deducido ante la administración del establecimiento, u otro similar. Como tampoco es posible establecer que la recurrida ha conculcado



algún otro derecho del recurrente, en los términos expuestos en el recurso. Por lo cual, necesariamente la acción deberá ser rechazada, como se indicará a continuación.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA con costas**, el recurso deducido por el abogado **LUIS PATRICIO VILLASECA SOTO**, en representación de don **DAVID RODRIGO PÁEZ BARRAZA**, y en contra de **CASINO MARINA DEL SOL CALAMA**, razón social **LATIN GAMING CALAMA S.A.**

Regístrese y comuníquese.

ROL 739-2024 (PROTECCIÓN)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Eric Dario Sepulveda C. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REXSXNVXZEK